Expediente: **724/22**
Carátula: **LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA C/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-CAUSANTE
20242833725 - LEGUIZAMON, PABLO HORACIO-ACTOR
20242833725 - LEGUIZAMON, MELINA SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR
20143595782 - TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 724/22

H105036308800

LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA C/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR.EXPTE. N°724/22. JUZGADO DEL TRABAJO VIII NOM

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.

A la presentación del letrado Luis F. Waunous

Respecto del recurso de revocatoria planteado en contra del punto 2 de la providencia del 08/07/2026, en los términos del arts. 126 del CPL y 760 del CPCyC, adelanto mi opinión en el sentido de su rechazo, por las consideraciones que expondré a continuación.

La parte sostiene que la metodología empleada por esta Oficina para revisar la planilla de actualización de capital yerra al fraccionar indebidamente el cálculo de intereses, apartándose de la doctrina legal sentada por la Excma. CSJT en la causa "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sent. N° 162 del 07/03/23.

Sin embargo, los agravios formulados no logran demostrar la existencia de error alguno. En efecto, la providencia cuestionada efectuó la revisión de la actualización conforme las pautas expresamente establecidas en la sentencia definitiva y la doctrina legal emanada de la CJST, respetando la discriminación entre capital e intereses hasta la configuración de la mora prevista por el art. 770 inc. c) del CPCyC.

En tal sentido, la doctrina sentada en el precedente "Vellido" establece que los intereses deben liquidarse separadamente del capital hasta que la sentencia quede firme y el condenado incurra en mora, oportunidad en la cual recién resulta procedente la capitalización autorizada por la precitada norma.

En tal orden de ideas, dicha doctrina no propone que, existiendo una sentencia que ya cuantificó el capital y los intereses devengados, deba reconstruirse íntegramente el cálculo desde la exigibilidad originaria del crédito en cada oportunidad en que se practique una liquidación posterior.

Por el contrario, y en dicha línea, la providencia recurrida respetó la liquidación efectuada en la sentencia definitiva y únicamente adicionó los intereses correspondientes al período posterior hasta la configuración de la mora procesal, evitando que los intereses ya determinados comenzaran a producir nuevos intereses antes de verificarse el supuesto excepcional previsto por el art. 770 del CPCyC.

En consecuencia, no se advierte el apartamiento doctrinario denunciado por la parte, sino una mera discrepancia respecto de la metodología de liquidación adoptada.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo al supuesto "fraccionamiento" del cálculo de intereses. La división temporal observada en los cálculos no plantea una interrupción del devengamiento de los accesorios, sino la necesaria adecuación al contenido de la sentencia definitiva, la cual ya había determinado el capital y los intereses devengados hasta la fecha considerada para el dictado del fallo (31/10/2023), correspondiendo en la etapa de ejecución únicamente adicionar los accesorios posteriores conforme las pautas allí establecidas.

Los cálculos elaborados por el recurrente implicaría prescindir de la planilla de rubros contenida en la sentencia firme y reconstruir nuevamente la totalidad del crédito desde su exigibilidad, solución que no encuentra respaldo ni en el texto de la sentencia ni en la doctrina legal invocada.

Por ello, al no verificarse error material ni jurídico en la providencia recurrida, y por ende, ajustada a derecho, corresponde **RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteada.

A lo demás, en virtud de lo expresamente normado por el art. 156 del CPL y encontrándonos en etapa de cumplimiento de sentencia, **SE RECHAZA LA APELACIÓN** subsidiaria .724/22 - MAN - JUZGADO DEL TRABAJO VIII NOM

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.